

sultan de interés las reflexiones en torno a los principios de laicidad e igualdad que el autor hace en el desarrollo de su ponencia.

Finalmente, Ferrer estudia, con gran rigor técnico y con la aportación suficiente de datos, el caso español y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado, con una descripción general de la actividad concordataria de la Santa Sede de la que destacaría la reflexión sobre la capacidad de adaptación del instrumento pacticio a contextos culturales y políticos diversos. Esto se traduce en aspectos materiales, como la variedad y amplitud de contenidos y la diversidad de soluciones adoptadas —incluso ante problemas semejantes—; y también en aspectos formales, como el tipo de instrumento elegido y la estructura y el lenguaje empleados. Tras esa pluralidad emerge el denominador común de la afirmación de la autonomía de la Iglesia en su propio orden y de su cooperación con el Estado; y, más allá del propósito de garantizar la libertad de la Iglesia frente a posibles injerencias del Estado, subyace una antropología que reconoce la clave del bienestar tanto del individuo como de la sociedad en la distinción y consonancia entre la dimensión espiritual y la dimensión temporal (p. 315). Con expresividad escribe que una de las claves —a mi juicio la más decisiva— que explica la expansión de la diplomacia vaticana y sus destacados logros en un lapso de tiempo relativamente corto es la actividad desarrollada personalmente por los Romanos Pontífices durante este período. Dentro de ella destacaría su compromiso en favor de los derechos humanos y, en particular, sus enseñanzas sobre la libertad religiosa y otras materias relacionadas con ella, como son la laicidad del Estado y los acuerdos de cooperación (p. 317).

Describe la eficacia y traducción práctica del principio de cooperación en la LOLR y en las sentencias del Tribunal

Constitucional. Seguidamente analiza el principio de laicidad y parte en su análisis de los debates de las Cortes y de los pronunciamientos de las sentencias del Tribunal Constitucional, hasta concluir que este principio no lleva consigo un separacionismo indiferente u hostil ante la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas, sino que es una aconfesionalidad cooperadora; que garantiza, con particular nitidez, no sólo la identidad civil del Estado sino también la identidad religiosa de las confesiones; que, aunque en sentido propio, es aconfesionalidad religiosa, también implica la aconfesionalidad ideológica; y que se justifica principalmente como un modo de asegurar la libertad religiosa —e ideológica— de todos (p. 342).

Para terminar, subrayaré, en fin, que, como ya apunté antes, las veintiuna comunicaciones abarcan temas tan variados como La Santa Sede y los refugiados, Laicidad, libertad religiosa y derechos humanos en las organizaciones internacionales. Contenido de las recientes intervenciones de la Santa Sede en el ámbito internacional; o Las relaciones Iglesia-Estado en España mediante la Agencia de Preces: su intervención en la concesión de prebendas durante el Concordato de 1753, que corresponden, en estos casos, a López-Sidro, Pérez-Madrid y Salido López.

MARÍA BLANCO

Martín de Agar, J. T.-Navarro, L., *Legislazione delle Conferenze Episcopale complementare al CIC. Seconda edizione aggiornata*, Colletti a San Pietro, Roma 2009, 1372 pp.

El interés por recoger, sistematizar y publicar el resultado de la actividad normativa de las Conferencias episcopales

del mundo no responde, como es obvio, a un afán de erudición, sino al deseo de facilitar el acceso a unas fuentes de casi obligada consulta para muchos canonistas, y en particular para quienes se ocupan más directamente de la tarea de interpretación y de aplicación de las normas. En el nivel técnico, el recurso al Derecho particular comparado resulta algo tan conveniente como difícil de realizar cuando se carece de repertorios como el que se presenta en estas páginas.

Si exceptuamos algunos casos como el de la Conferencia Episcopal Italiana, que cuenta —aparte el *Notiziario CEI*— con el magnífico *Enchiridion* que publica el *Centro Editoriale Dehoniano*, de Bolonia, el acceso a los textos de las Conferencias episcopales del mundo suele resultar cuando menos complicado. Baste decir que muchas de ellas ni siquiera editan boletines oficiales. No pensemos en territorios de misión; es el caso, sin ir más lejos, de la Conferencia episcopal Alemana, que deja al criterio de los obispos la publicación de sus normas en los boletines diocesanos. Se dirá que es una opción legítima, pero seguir el rastro de tanta gaceta se convierte en una tarea capaz de socavar el ánimo del investigador más entusiasta. Lo dicho es suficiente para recibir la obra objeto de este comentario con verdadera satisfacción y agradecer a los profesores José Tomás Martín de Agar y Luis Navarro, de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, su concienzuda labor. Se trata de la segunda edición, ampliada, de la que en 1990 publicó en solitario el primero de los autores citados.

El Derecho particular desempeña un papel de primer orden en la vida de la Iglesia. El vigente Código, como es sabi-

do, reserva a los legisladores inferiores un amplio y renovado espacio en el conjunto del Ordenamiento canónico. Esta novedad no es resultado de una opción meramente organizativa o de tipo técnico, en el sentido de que convenga, por razones de buen gobierno, un mayor acercamiento al destinatario de la norma. Es mucho más que eso. La renovada prestancia canónica de esta legislación de segundo nivel es reflejo, a la postre, de la función que cumple la Iglesia particular en la edificación de la única Iglesia de Cristo, en la variedad de circunstancias y de situaciones específicas en las que se realiza.

La legislación de las Conferencias episcopales es la única que, dentro de la categoría de Derecho particular, puede razonablemente ser objeto de compilación. Ciertamente que el Derecho canónico particular es eminentemente de carácter diocesano, pero éste resulta inabarcable en su dimensión mundial. Además, la misma diversidad y heterogeneidad de la masa resultante convertiría un eventual repertorio legislativo de esa índole en un instrumento inmanejable y poco útil. Por otra parte, el Derecho particular procedente de concilios —plenarios o provinciales— prácticamente no existe, porque tales reuniones son infrecuentes.

Se da la circunstancia, además, de que el Código de 1983 otorga un protagonismo considerable a las Conferencias episcopales, llamadas expresamente a desarrollar las normas codiciales en medio centenar de ocasiones. La elaboración de esas normas, prescritas o permitidas por el legislador universal, supuso para las Conferencias episcopales un esfuerzo considerable, que se prolongó más allá de los plazos inicialmente previstos. Por eso, a partir de 1983, la Secretaría de

Estado concedió sucesivas prórrogas para la culminación de esa actividad legislativa, y renovó la vigencia de normas anteriores o de otras provisionales dictadas al efecto.

Me refiero a estos hechos porque dan razón del contexto histórico de la primera edición de esta obra, publicada en 1990. Por entonces, podía considerarse culminada la primera fase de elaboración —y verificación posterior por parte de la Santa Sede— de la legislación requerida a las Conferencias. El resultado de la temprana edición que llevó a cabo el Prof. Martín de Agar fue muy estimable, pero la segunda, que ahora nos ofrece con la colaboración del Prof. Navarro, Decano de la Facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, supera con mucho la anterior. Si nos atenemos a un criterio puramente numérico podemos decir que prácticamente duplica a la anterior. De los 46 países considerados en 1990 se pasa a 83. De las 768 páginas, a las 1.372. También el número de normas recogidas se incrementa notablemente en el caso de algunas naciones.

Las décadas de 1990 y de 2000 han sido, en efecto, de considerable profusión legislativa en el ámbito que aquí interesa. El impulso normativo ha respondido, por así decir, a tres causas diversas. La primera, la revisión de la legislación *de la primera hora*, imperfecta de origen o inadecuada a ciertos cambios de circunstancias. Un caso paradigmático en este sentido es el de Alemania, que ha renovado la legislación prácticamente en su totalidad como consecuencia, sobre todo, de la unificación en 1992 de las dos Conferencias episcopales que hasta entonces existían. Sin llegar a mutaciones tan drásticas, muchas Conferencias epis-

copales han juzgado conveniente solicitar mandato para legislar sobre materias nuevas. Y no faltan casos en los que la Santa Sede, por propia iniciativa, ha dado mandato a todas las Conferencias para que regulen ciertas materias. Es el caso, por ejemplo, de las normas sobre admisión en el seminario de candidatos procedentes de otros seminarios o familias religiosas, urgidas por la Instrucción de la Congregación para la Educación Católica de 8 de marzo de 1996; o sobre las condiciones que harían legítima la absolución de varios penitentes a la vez sin previa confesión individual y con carácter general, disposiciones de obligada revisión en virtud del *Motu Proprio* «Misericordia Dei», de 7 de abril de 2002. Finalmente, las intervenciones normativas de las Conferencias episcopales han respondido a veces a exigencias derivadas de la legislación del Estado, como es el caso, por ejemplo, del Decreto General de la Conferencia Episcopal Italiana sobre la protección del derecho a la buena fama y a la privacidad, dictado a renglón seguido de una nueva normativa estatal relativa a la protección de datos personales. Todo ello explica suficientemente la duplicación de los contenidos del repertorio.

Para la correcta valoración de esta obra debe tenerse en cuenta, con todo, los límites que los mismos autores se marcan. El volumen, como su título indica con toda claridad, no pretende recoger la legislación de las Conferencias episcopales en su integridad sino solamente la complementaria al Código. En el momento de determinar el grado de vinculación de ciertas normas particulares al texto codicial son inevitables las dudas y las situaciones fronterizas; en última instancia, toda norma particular

termina por reconducirse al Código... Sea de ello lo que fuere, la opción de los autores ha sido más bien estricta en este punto y no aparecen, por poner un ejemplo, los decretos generales de aplicación de la *Ex Corde Ecclesiae*, ni, por referirme a otro supuesto destacable, las *Essential Norms* de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos, de diciembre de 2002. En este último caso por entender que ni el canon 1395 ni el *Motu Proprio* «Sacramentorum Sanctitatis Tutela» otorgan competencia a las Conferencias episcopales para legislar sobre esta materia.

La estructura y ordenación del trabajo es semejante al de la primera edición. Las conferencias episcopales aparecen ordenadas alfabéticamente —África Septentrional abre el volumen y Zimbabwe lo cierra— y las normas particulares recogidas se agrupan en torno a cada uno de los cánones de los que son complementarias. Un criterio perfectamente razonable y máximamente práctico.

Se amplía también el aparato de notas, elemento que cualifica y distingue desde el punto de vista científico cualquier repertorio de legislación. El contenido de estas anotaciones es diverso; en ocasiones, son observaciones breves; otras veces, suministran información acerca del *iter* de aprobación y promulgación de la norma, indican otras fuentes donde pueden localizarse esas normas, señalan bibliografía sobre alguna disposición en particular o sobre la producción legislativa de una Conferencia episcopal en su conjunto, o, incluso, recogen la normativa anterior sustituida por la ahora vigente.

La nueva edición mantiene las utilísimas tablas por países y cánones, que

permite identificar inmediatamente, dentro del volumen, los lugares donde se encuentra la información requerida.

Un comentario particular merece lo relativo a las lenguas en las que se recogen las diversas fuentes normativas. Los autores utilizan las versiones originales en el caso de las lenguas más comunes: inglés, francés, italiano, español, alemán y portugués. Tienen el buen sentido de recurrir a lenguas más accesibles cuando las originales resultan menos conocidas entre nosotros. De este modo, las normas de Albania, República Checa o Suiza, por ejemplo, se transcriben en italiano; las de Japón, Yugoslavia, Hungría, en latín; y las de China y Holanda, en inglés.

La apertura del volumen cuenta con un magnífico estudio preliminar sobre «Il diritto particolare delle Conferenze episcopali». Se trata de un punto de divergencia notable respecto de la primera edición, que, si bien tenía asimismo un estudio preliminar, era de características diversas. En el primero, en efecto, se hacía un recorrido a lo largo de los bloques temáticos principales en los que podría agruparse la masa normativa recogida a continuación, presentando someramente su contenido. El estudio que abre la segunda edición, en cambio, tiene un carácter sistemático. Aborda de manera completa el conjunto de cuestiones que plantea a la ciencia canónica la figura de las Conferencias episcopales. Comienza tratando acerca de los orígenes de esta institución eclesial y de los debates conciliares que en torno a ella se suscitaron. Prosigue con el análisis de la naturaleza de las Conferencias y, en particular, de su potestad normativa. Finalmente, se aborda el conjunto de cuestiones relacionadas con el proceso de elaboración de las normas: modo de producción,

competencia material, órgano de la conferencia episcopal competente para la aprobación, *recognitio* y promulgación. Una síntesis rigurosa y actualizada, en suma, de la doctrina más relevante sobre la materia objeto de consideración.

No quiero terminar el comentario de esta obra sin alusión a la casa editorial, Colleti a San Pietro, que ha corrido con la responsabilidad de su publicación. Salta a la vista la categoría de la edición, en cartón de primera calidad e impresión esmerada. Resulta significativo que sea este editor romano quien haya tomado el relevo de Giuffrè, que sacó a la luz la primera edición de esta obra. En 2004, Colleti publicó con gran éxito la edición anotada del Código de Derecho canónico, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, bajo la dirección de Mons. Arrieta. La publicación ahora de este repertorio hace pensar en la venturosa posibilidad de que Colleti continúe dando espacio entre sus títulos a la legislación canónica y permita impulsar aún más la importante colección de *Testi Legislativi* que la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz ha llevado adelante durante años de la mano del editor milanés.

JORGE OTADUY

Moreno Antón, María, *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor de edad*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2007, 185 pp.

El interés académico por los estudios en torno al menor, como figura especialmente frágil y necesitada de tutela jurídica, es creciente, y se abordan cada vez más facetas de esta cuestión. El trabajo que reseñamos enfoca su atención en un

aspecto de rabiosa actualidad, el de la libertad religiosa del menor en relación con la multiculturalidad. Otros estudios se han dedicado ya al reconocimiento y ejercicio de este derecho fundamental en el menor de edad, pero aquí además se toma en consideración el factor multicultural, que en la sociedad occidental, nutrida cada vez más por la llegada de nuevos grupos étnicos y culturales, debe ser tenido muy en cuenta.

Es lógico que, con lo dicho, el sector social mencionado con mayor frecuencia en el estudio que nos ocupa sea el compuesto por la comunidad musulmana, donde pueden encontrarse todos los puntos que justifican el título del trabajo: elemento multicultural, peculiaridades en el ejercicio de los derechos individuales por razón de la religión, situación del menor que puede contrastar con la que se contempla en nuestro Derecho, y concretos problemas planteados en la práctica por todos estos motivos. Por otro lado, al ceñirse el trabajo a la realidad española, no se abordan los conflictos de derechos que pueden provocar otros grupos étnicos y religiosos de origen foráneo, como por ejemplo los sijs, que en diversos países donde su presencia es relevante han dado ya lugar a pronunciamientos jurisdiccionales.

No obstante, antes de entrar en el núcleo de asunto, la autora lo introduce con la exposición de tres temas cuyo planteamiento considera forzosamente previo: la multiculturalidad, la minoría de edad y la libertad religiosa del menor. Se entiende que la originalidad del libro radicaría en la siguiente parte, donde se habrán de combinar estos tres aspectos para analizar su concreta problemática; lo que ocurre es que las explicaciones previas ocupan casi la mitad del libro, a